

SEGUNDA PARTE

II.- EL TRIBUNAL SUPREMO DEL IMPERIO.

- 6.- El Tribunal Supremo del Imperio. Aspectos de su actividad.
 - I. Conflictos de competencia y fuero del ejército austriaco.
 - II. El Código de Comercio de Lares y su aplicación en el Imperio.
 - III. Aspectos del contencioso-administrativo y del recurso o juicio de nulidad.
 - IV. Conflictos de minas y del orden familiar. La legislación minera y el Código Civil del Imperio.
- 7.- El fuero militar extranjero. Origen y aplicación.

EL TRIBUNAL SUPREMO DEL IMPERIO. ASPECTOS DE SU ACTIVIDAD

I.— CONFLICTOS DE COMPETENCIA Y FUERO DEL EJÉRCITO AUSTRIACO

Los conflictos entre particulares no quedaron suspendidos por las circunstancias políticas y militares que tuvo México durante la Intervención y el Imperio. Ni aún en circunstancias graves los abogados dejaron de acudir a los tribunales con la finalidad de obtener para sus clientes una solución pacífica e imparcial a las diferencias que tenían. Esto demostró un espíritu litigioso, pero también de respeto a la ley y a la administración de justicia en el pueblo mexicano.

El 2 de enero de 1863, don Juan Nepomuceno Flores como cessionario de Felipe N. del Barrio, demandó el cumplimiento de un contrato y pago de pesos, a su hermano Felipe Flores. Su abogado era don Agustín Peña. La demanda fue presentada ante el juez quinto de lo civil de la ciudad de México, licenciado Antonio Barreda. Todavía en esa época imperaba el gobierno constitucional de Juárez en la capital. Manifestó que aunque ya estaba radicado otro juicio en la ciudad de Durango, era necesario requerir al que conocía de éste para que remitiese los autos al juez competente de esta capital. El juez de Durango había rehusado hacerlo, sosteniendo su jurisdicción.

El juez de la ciudad de México sostuvo su competencia porque en esta ciudad se encontraba el domicilio del demandado —Felipe Flores— y era el lugar en que se había celebrado el contrato y el señalado para el pago. Así lo disponía la Ley 4a., Tít. 3º., Leyes 4 y 8 tít. 3, Libro 4 de la Recopilación de Indias. El juez de Durango sostenía su competencia porque el juicio ante él ya había concluido por sentencia de remate, confirmada por el Tribunal Superior de ese estado.

Un año y medio después, el juez de lo civil de la ciudad de México consideró que el decreto imperial de 12 de octubre de 1864 declaraba nulo el de don Benito Juárez de 15 de octubre de 1863 y “nulos y de ningún valor los juicios iniciados y sentencias pronunciadas en conformidad con este decreto”.¹

¹ El decreto de Juárez de 15 de octubre de 1863 decía así:

“Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes sabed: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Siendo nulos los actos de los jueces intervencionistas, no se les dará valor alguno en los lugares sometidos a la obediencia del gobierno constitucional.

2. Son competentes para conocer de los juicios pendientes, o de los que en lo sucesivo debieran promoverse, siguiendo el fuero del domicilio, en puntos ocupados por el enemigo, los jueces del lugar en que estén ubicados los bienes del demandado, siempre que la demanda se entable en virtud de acción real; y si procede de obligación personal, solamente en el caso que estuviere ya decretado, por autoridad competente, el embargo de dichos bienes.

3. Son igualmente competentes para los mismos juicios, los jueces del lugar del contrato, en defecto de los de la ubicación de los bienes.

4. Para los juicios mencionados en el artículo 2º se tendrá por legítimo representante del dueño de los bienes, al administrador o encargado de ellos.

5. Para los juicios mencionados en el artículo 3º se citará por los periódicos al demandado, cuando resida en lugar ocupado por el enemigo, con término de un día por cada cinco leguas, si se supiere cuál es su residencia, y en caso contrario, con el de treinta días perentorios. Si no apareciere el representante legítimo, vencido el término, se nombrará por el juez un defensor, con quien se seguirá el juicio hasta su conclusión.

6. Para ninguno de los juicios de que habla esta ley es necesario el previo de conciliación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de San Luis Potosí, a 15 de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juárez.— Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento e Instrucción pública. Dios y Libertad, San Luis Potosí, octubre 15 de 1863.—Iglesias— C...

Por lo tanto, concluía el juez de lo civil de México, el juicio ejecutoriado en Durango era nulo y, por lo mismo, no podía servir de apoyo a su jurisdicción. Además, cuando se dictó el decreto imperial de 12 de octubre de 1864 el juicio radicado en Durango no estaba concluido y desde ese momento debió suspenderse bajo pena de nulidad. El negocio pasó después al juez primero de lo civil de la ciudad de México, Manuel María de la Sierra.

El juez de Durango, don Aniceto Barraza, el 27 de marzo de 1865, sostuvo su competencia con base en la Ley 21, Tít. 12, Libro 5 de la Recopilación de Indias, que ordena que el juez de primera instancia que haya conocido de un negocio y le sea devuelto por el superior debe ejecutar la sentencia que causó ejecutoria. Decía este juez de Durango que esto sostenía también una respuesta fiscal de don José María Casasola, de 22 de septiembre de 1849, inserta en el *Semanario Judicial*, tercera parte, edición de 1850.

El Fiscal opinó que la causa del pleito venía de una escritura hecha ante los tribunales de México el 3 de marzo de 1858, por la cual reconocía Felipe Flores a favor de Felipe N. del Barrio la cantidad de 36,260 pesos y sus réditos. Garantizaba el pago con los carneros de la Hacienda de la Zarca, situada en el Departamento de Durango. La escritura pasó mediante endosos a favor de Juan N. Flores, el que demandó en Durango ejecutivamente a su hermano. Fue dictado el auto de exequendo y el demandado opuso la excepción de incompetencia. Dictada sentencia de remate, se remitieron los autos al Tribunal Superior de Durango.

Entonces el juez quinto de lo civil, licenciado Antonio Barreda, pidió al Tribunal Superior de Durango la remisión de los autos. En enero de 1863 el juez era constitucionalista y no existía aún el artículo 1º del decreto de 15 de octubre de 1863. Por lo tanto —dijo el juez de México—, no debía proseguir los procedimientos el juez de Durango, ya que no se trataba de ejecutar una sentencia válida, sino una nula.

El fiscal Romero concluyó sosteniendo la competencia del juez de la ciudad de México, y el 8 de junio de 1865, la Primera Sala del Supremo Tribunal del Imperio falló a favor del juez de esta ciudad. Tuvo como apoyo las leyes de Recopilación de Indias. Conforme al artículo 190 de la ley de 29 de noviembre de 1858 condenó en costas al juez de primera instancia de Durango.²

Asunto diverso fue la competencia suscitada entre el juez tercero menor de la ciudad de México y el de paz de Naucalpan, en el juicio de daños y perjuicios seguido por Alejo Escobedo contra Aquilino Mendieta. El juez Manuel Morales, de México, manifestó al Tribunal Supremo del Imperio, el 29 de mayo de 1865, que Mendieta, al contestar la demanda, no había hecho valer de inmediato la excepción dilatoria de incompetencia, por lo que, de cualquier modo, estaba prorrogada la jurisdicción del juez. Que así lo ordenaba el artículo 329 de la “Ley de Procedimientos” de 1858. Por lo tanto, el hecho de ser vecino de Naucalpan no podía beneficiar al demandado, el que también ha tenido su casa habitación y sus negocios en esta capital.

El juez de Naucalpan expuso que el demandado tenía un domicilio en ese lugar, y que el delito o quasidelito que dio lugar a la demanda fue ocasionado allí, por lo cual era competente conforme a la Ley 32, Tít. 2. de las Leyes de Indias. El 21 de junio de 1865 la Primera Sala del Tribunal Supremo falló a favor de la competencia de dicho juez de Naucalpan.³

Hubo asuntos por conflictos entre el fuero militar extranjero y el militar de México, como el siguiente que resolvió el ministerio de Justicia y no la Primera Sala del Tribunal Supremo.

² Ley para el arreglo de la administración de justicia de 29 de noviembre de 1858. Vid. Apéndice Documental. Los magistrados que integraban la Primera Sala del Tribunal Supremo eran Juan Manuel Fernández de Jáuregui, José María Cora, Joaquín Mier Noriega, José María de la Piedra y Pedro González de la Vega, Véase A.G.N./SCJN, Caja 174, legajo 4, Exp. 62 (6 ar).

³ A.G.N./SCJN, Caja 174, legajo 4, Exp. 61 (5 ar).

Con apoyo en la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de 16 de diciembre de 1853⁴ expedida durante la dictadura de Santa Anna, elaborada por Teodosio Lares y aplicada supletoriamente el juez primero de lo criminal de Oaxaca, Juan José Serrano, envió los autos, el 7 de julio de 1865, a la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia para que decidiese sobre el juez competente que juzgaría al soldado austriaco, de esa guarnición, que cometió homicidio en la persona del paisano Manuel Soria. El juez proponía someter el acusado a su jurisdicción, con base en la circular de 14 de junio de 1865 y otras leyes de 1855 y 1856 de la República.

El juez penal de Oaxaca apoyaba su solicitud en el artículo 195, fracción VII, de la Ley sobre Administración de Justicia de 1853 que decía era competencia de la Primera Sala del Tribunal resolver las competencias entre “los tribunales o juzgados que ejerzan diversa especie de jurisdicción, o, aún cuando sea la misma, no tengan un mismo tribunal superior que pueda decidir”. Sin embargo, el 13 de septiembre de 1865 el ministro de Justicia, Escudero y Echánoye, no turnó la petición del juez al Supremo Tribunal, sino que resolvió él mismo en forma ejecutiva.⁵

El 4 de octubre el ministro de Justicia expuso que “en contestación tengo el honor de decir a V.E. que la causa de que se trata debe seguirse por la autoridad militar austriaca de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Convención celebrada en Viena el 19 de octubre de 1864, de cuyo artículo remito copia a V.E., habiendo acordado S.M. que las tropas austriacas y belgas se ríjan por sus respectivos códigos, entretanto se expide el código militar mexicano. Por lo tanto, el citado juez deberá pasar al comandante militar austriaco las diligencias que comenzó a practicar, en conformidad con el pedido que éste le hizo con fecha 30 de junio... Como esta es una resolución general para los demás casos que puedan presentarse, si V.E. lo tiene por conveniente podrá dar el conocimiento que corresponda a los juzgados de su resorte”. A continuación transcribía el ministro Escudero el artículo 22 de la Convención de Viena de 19 de octubre de 1864 y que expresaba:

“Desde el momento en que presten su juramento los oficiales y soldados del cuerpo de voluntarios, considerados ya como oficiales y soldados mexicanos, quedarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria de las autoridades mexicanas, y en cuanto concierne a los delitos y contravenciones militares a su jurisdicción penal. En todo caso, esta jurisdicción, que estará de acuerdo con el código militar austriaco, no podrá ser ejercida sino en el depósito general y, en consecuencia, los acusados serán transportados a él para ser allí juzgados.”

La opinión del ministro de Justicia, Escudero y Echánoye, fue copiada y remitida a todas partes del entonces Imperio Mexicano, de tal suerte que —por ejemplo— el juez de Cuautla, Morelos, dijo estar informado, “por punto general, que las tropas austriacas y belgas se ríjan por sus respectivos códigos, entretanto se expide el militar mexicano”. Así fue como reiteró el texto del oficio de dicho ministro. Lo mismo hicieron seguramente otros jueces y autoridades.

El 26 de octubre el mencionado ministro de Justicia volvió a exponer que serviría “esta resolución de regla general para todos los demás casos que puedan presentarse”.

Es de interés recordar que el Tratado de Viena celebrado el 19 de octubre de 1864 entre el conde Johann Bernhard Von Rechberg Rothenlöwen y el ministro mexicano Tomás Murphy⁶ tenía 28 artículos. Austria aceptaba reclutar 6,000 soldados austriacos para el ejército y 300 para la marina mexicana. Debían ser solteros, menores de 40 años, de buen carácter, cristianos y haber cumplido con sus obligaciones militares austriacas. Deberían servir en México por lo menos seis años, con la posibilidad de otros seis. Los belgas tenían la opción de poder colonizar tierras. Su salario debía ser superior al de los soldados mexicanos y al de los franceses.⁷

⁴ Esta ley aparece en el volumen *La Suprema Corte a mediados del Siglo XIX*, Poder Judicial de la Federación, México, 1987, pp. 184 y ss. El artículo 195 confería a la Primera Sala dirimir los conflictos de competencia.

⁵ A.G.N./SCJN, Caja 174, legajo 4, Exp. 58 (2 ar).

⁶ El Conde Johan Bernhard Von Rechberg Rothenlöwen era el Ministro de Relaciones Exteriores de Austria. Tomás Murphy había sido un diplomático mexicano conservador, que fue acreditado en Viena.

⁷ Blumberg, Arnold, *The Diplomacy of the Mexican Empire, 1863-1867*. Transactions of the American Philosophical Society, Philadelphia, 1971. p. 64.

Los voluntarios austriacos quedarían como súbditos del emperador Francisco José, sometidos a México exclusivamente por un juramento personal a favor de Maximiliano y estarían sujetos a la disciplina del código militar austriaco.⁸ Era en este último punto en el que estaba apoyada la opinión del ministro de Justicia Escudero. El mando de las fuerzas austriacas fue dado al general conde Francisco Thun, hermano del ministro conde Guido Thun. Llegaron los austriacos y legionarios belgas desde fines de 1864, hasta mayo de 1865. Lógicamente, su idioma oficial fue el alemán. Sin embargo, hubo una mayoría de polacos, muchos de ellos refugiados de Rusia que no eran súbditos austriacos.⁹

II.— EL CÓDIGO DE COMERCIO DE LARES Y SU APLICACIÓN EN EL IMPERIO.

La Ley sobre Administración de Justicia de Lares de diciembre de 1853 —supletoriamente— y la de noviembre de 1858 del gobierno conservador fueron aplicadas durante la Regencia y el Imperio. En virtud de ellas la Primera Sala del Tribunal Supremo conocía de los conflictos de competencia. Otras leyes de la etapa santanista, como el Código de Comercio de Lares y la Ley sobre lo Contencioso Administrativo también fueron aplicadas. De toda esta legislación, solamente el código estuvo en vigor durante todo el Imperio.

De la ciudad de Puebla, el 21 de agosto de 1865, el presidente del Tribunal Mercantil, licenciado Francisco Alemán, remitió al Tribunal Supremo los autos del juicio concursal a bienes de José Gumerindo Saviñón en virtud de conflicto de competencia con el juez de Tlaxco. Relataba que varios acreedores del señor Saviñón se habían presentado ante él porque habían suspendido sus pagos y tuvo que cerciorarse el Tribunal Mercantil que los créditos fueran en su mayoría comerciales. De esta suerte, estuvo claro que había una mayoría de créditos mercantiles. La renta de la Hacienda de Ecatepec fue acreditada o convertida en libranzas y por lo mismo ya no era civil, sino mercantil y así, excedían en más de dos mil pesos los créditos comerciales a los créditos comunes. El tribunal aplicó el artículo 767 del Código de Comercio y declaró bien “formado” el concurso. Además, agregó el tribunal que el deudor era vecino de esa ciudad y los contratos fueron celebrados allí.

El Código de Comercio —elaborado por Teodosio Lares el 16 de mayo de 1854, durante la etapa santanista— decía en su artículo 767 que “Cuando el deudor común no sea comerciante de profesión, pero la mayoría de sus créditos proceda según su primer aspecto, de negocios mercantiles, el concurso se formará y sustanciará conforme a las disposiciones de este título.” Asimismo, el Libro Quinto de dicho Código regulaba la administración de justicia en los negocios de comercio. El artículo 925 decía: “En la capital de la República, en los puertos habilitados para el comercio extranjero y en las plazas interiores que tengan un movimiento mercantil bastante a juicio del supremo gobierno, quedan subsistentes o se erigirán tribunales encargados de la administración de justicia en los negocios de comercio.” El artículo 926 expuso: “Cada tribunal se formará de un presidente y dos colegas.” Después estaba reglamentado que el presidente del tribunal debía ser letrado e inamovible y designado por “el gobierno”.¹

El juez de letras de Tlaxco, licenciado Mauricio Beltrán, sostuvo su competencia por asegurar que la mayoría de los créditos eran comunes y no mercantiles y el deudor era vecino de ese lugar, labrador y

⁸ Op. cit., Blumberg, Arnold, *The Diplomacy of the Mexican Empire, 1863-1867*, p. 64.

⁹ Ibidem, p. 65.

¹ La existencia de tribunales mercantiles fue tradicional y existieron en la Nueva España los consulados. El *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*, de 9 de octubre de 1812 conservó los tribunales de la hacienda pública, de minería y los consulados”. (Capítulo II, artículo 1, fracción XXXII). Después de 1824, las Constituciones de los estados establecieron sus propios tribunales y la materia mercantil —al igual que la de minería— no estuvo reservada a la Federación, por lo que los estados pudieron legislar sobre ella. Durante el centralismo, un decreto de Santa Anna de 15 de noviembre de 1841 organizó las Juntas de Fomento y los Tribunales Mercantiles. Cada tribunal mercantil tenía tres jueces propietarios y un asesor letrado. Restaurada la República Federal en 1846, los tribunales mercantiles nuevamente fueron materia estatal y no federal. Esta era la situación hasta la promulgación del Código de Comercio de Lares el 16 de mayo de 1854. La ley “Juárez” sobre administración de justicia, de 23 de noviembre de 1855, suprimió los tribunales especiales, incluyendo los mercantiles. El Código Lares fue restablecido, el 15 de julio de 1863, por la llamada Regencia de los generales Almonte, Salas y el arzobispo Labastida.

su único negocio era la hacienda que tenía arrendada allí, por lo que era de aplicarse el artículo 775 del Código de Comercio. Este decía que: “Todo fallido está obligado a hacer manifestación de su quiebra ante el juez del domicilio que tenía en la época en que ha suspendido sus pagos, dentro de seis días siguientes al en que hubiese cesado en el pago de sus obligaciones. Si el fallido tuviere muchos establecimientos de comercio, el juez del domicilio es el del lugar en que se encuentre el asiento principal de sus negocios...”

Uno de los puntos de la controversia era que la renta de la finca era un crédito civil y no mercantil, según el juez de Tlaxco, en tanto que para el tribunal mercantil se había convertido en un asunto de comercio al haber quedado novado mediante libranzas a la orden. O sea, que hubo novación. La mayoría de los créditos civiles estaban convertidos en letras o eran contratos celebrados en la ciudad de Puebla, misma plaza en donde debía cumplir y pagar el deudor.

El juez de letras de Tlaxco, licenciado Mauricio Beltrán, el 19 de agosto de 1865 insistió en su jurisdicción, pues constaba que la Hacienda de Ecatepec era residencia del deudor, el que vivía allí con su familia y criados, lugar donde pagaba sus contribuciones y centro único de sus negocios. Apoyaba su criterio en la Ley 52, Tít. 2, parte 3 de la Recopilación de Indias y en la obra de don Manuel de la Peña y Peña “Práctica Forense Mexicana”. Expuso que el adeudo de la renta de dicha hacienda era civil y no mercantil, a pesar de haberse documentado en libranzas, además de que existía un débito mayor para refacción de semillas acreditado en escritura pública ante el mismo juez, el que era un crédito civil.

El fiscal Romero, del Tribunal Supremo de Justicia, dio su respuesta el 18 de septiembre de 1865, apoyando la competencia del Tribunal Mercantil de Puebla. Expuso que Saviñón había registrado su domicilio en esta ciudad, donde tenía casa habitación en la calle del Alguacil Mayor número 1 y que debía ser considerada como materia mercantil la renta, al quedar acreditada y novada en libranzas. A este respecto citó el artículo 218 del Código de Comercio que decía que la “ley reputa negocios mercantiles... 2.— Todo el giro de letras de cambio, el de los pagarés, libranzas y vales de comercio siempre que sean a la orden... aún cuando no sean comerciantes los giradores...”

El 25 de septiembre de 1865, los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Supremo —Jáuregui (presidente), Mier, Piedra, González de la Vega y Sánchez Hidalgo— resolvieron la competencia en favor del juez de letras de Tlaxco, habiéndose apoyado en numerosas consideraciones y hechos. En especial sostuvo la Sala que el juez de letras de Tlaxco también era competente en materia mercantil dentro de su territorio y había sido el que primero conoció del concurso.²

Diverso negocio fue el del Tribunal Mercantil de la ciudad de México —cuyo presidente era el licenciado Crispiniano del Castillo— que entró en conflicto de competencia con el juez tercero de lo civil de la misma ciudad. Fue sometido a la Primera Sala del Tribunal Supremo en septiembre de 1865. El 20 de abril de 1864, Sotero García demandó a don Ignacio Amézarrí el pago de 1,200 pesos, valor de una libranza. La incompetencia del tribunal mercantil la suscitó el abogado del demandado, licenciado José Mariano Castillo Portugal. El 3 de octubre de 1865 fue fallado el asunto a favor del Tribunal Mercantil.³

En este negocio, el presidente del Tribunal Mercantil de la ciudad de México don Crispiniano del Castillo, manifestó al Tribunal Supremo de Justicia que había tratado de decidir el juicio mercantil lo más pronto posible, pero que, debido a la excepción de incompetencia opuesta por el demandado y a la falta de respuesta oportuna del juez civil, existía un lamentable retraso en la administración de justicia. Sostuvo carecer de facultades para apercibirlo que respondiera con prontitud y el tribunal “tiene que reducirse al triste papel de espectador pasivo de la suspensión de los juicios sobre cuyo conocimiento se compite”... Agregó que “los litigantes de mala fe aprovechan la ocasión que se les presenta de vejar a sus contrarios con dilaciones indefinidas y tal vez con el único objeto de proporcionarse... ventajas...”

² A.G.N./SCJN, Caja 174, Legajo 4, Exp. 64 (8 ar).

³ A.G.N./SCJN, Caja 174, Legajo 4, Exp. 70 (14 ar).

De este expediente aparece que en los conflictos de competencia entre un juez civil y un tribunal mercantil el demandado podía obtener una dilación injustificada. Correspondía al Tribunal Mercantil, según el artículo 942 del Código de Comercio "...conocer en su territorio de todos los pleitos que en él se susciten sobre negocios mercantiles, siempre que el interés que se verse exceda de cien pesos". De las demandas inferiores a esta cantidad conocían los jueces del fuero común, o sea, los civiles.

El artículo 943 de dicho código decía que "Son negocios mercantiles los especialmente determinados en el artículo 218". Este precepto era muy general y dio lugar a las excepciones de incompetencia. Tenía tres fracciones y estimaba como negocios mercantiles las compras y permutas de mercaderías con el objeto de lucrar, el cobro de letras de cambio, pagarés, el contrato de fletamento, el de seguro, la comisión y las fianzas mercantiles. Dejaba, sin embargo, un buen margen para discutir sobre la naturaleza civil o mercantil de los negocios que dieran motivo a un juicio. Fue así como los conflictos de competencia proliferaron.

Cabe subrayar que en los lugares en que no existía jurisdicción de un tribunal mercantil eran los juzgados civiles competentes tanto para los juicios comunes como para los comerciales, de acuerdo al criterio del Tribunal Supremo. Por razón del territorio los conflictos de competencia proliferaban debido a que el Imperio estuvo dividido en 50 departamentos.

III.— ASPECTOS DEL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y DEL RECURSO O JUICIO DE NULIDAD

Ante la Primera Sala del Tribunal Supremo del Imperio fueron presentados algunos conflictos de competencia en los que fueron involucrados aspectos del contencioso administrativo. Fue manifiesta la aplicación de la legislación de Lares a este respecto. También era ejercitado el recurso o juicio de nulidad como una casación.

De Tepeaca, el juez Ignacio de la Vara, el 11 de septiembre de 1865, envió a la Primera Sala los autos en que tuvo un conflicto de competencia con el juez de primera instancia del distrito de Huamantla, "con motivo del interdicto sobre despojo de aguas que en él promovió don Manuel Ortiz Borbolla". El juez de Tepeaca argumentaba que el posible despojo fue cometido en aguas y terrenos de su jurisdicción y no en los de Huamantla, que, indebidamente —en su opinión— estaba usurpando funciones. El juez de esta población había seguido el juicio incorrectamente hasta citar para sentencia, a pesar de que, entablada la excepción de incompetencia, no puede conocer del negocio hasta la resolución de ésta, bajo pena de nulidad. El interdicto lo había promovido el señor Ortiz Borbolla contra el H. Ayuntamiento de la Villa de Tepeaca.

El juez de Partido de Huamantla, Lic. Serrano, el 16 de octubre de 1865, remitió al Tribunal Supremo un escrito con los autos, alegando que el interdicto lo había promovido ante él, el dueño de la hacienda de San Diego del Pinal contra el H. Ayuntamiento de Tepeaca. El propietario, señor Borbolla, tenía en sus terrenos un manantial y ofreció como prueba una información testimonial con arreglo al artículo 419 de la ley de procedimientos vigente. Que como juez de primera instancia del partido a que pertenecía la finca, admitió y siguió el juicio summarísimo de interdicto de despojo, teniendo presente el artículo 418 de la misma ley. Habiendo notificado al Síndico del Ayuntamiento, éste opuso la excepción de incompetencia y solicitó suspendiera todo el procedimiento. El Ayuntamiento sosténía que el manantial se hallaba en su partido; pero, sobre todo, que no había recabado el actor el permiso administrativo o "Memoria" establecida en el artículo 7 de la ley de 25 de mayo de 1853, sobre lo contencioso administrativo, "aún no publicada en este Departamento".

El juez de Huamantla justificó asumir el interdicto, porque el artículo 420 de la Ley Orgánica de Tribunales ordenaba que debía seguir el juicio por sus trámites, sin formar artículo especial, sobre cualquier excepción dilatoria, pues ésta se calificaba en la sentencia definitiva. Bajo este precepto y según los antiguos autos acordados de 7 de julio de 1762 y 7 de enero de 1744, asumió la competencia por ser el juez del lugar en que se persigue la cosa. Tuvo presente la doctrina del Doctor Alvarez, que consideraba la acción de despojo como real, pues la posesión es un derecho *in re*. Además, hizo una visita de inspección, en que los testigos dieron fe que la finca tenía sus linderos dentro de su jurisdicción.

El juez de Huamantla agregó que había un antecedente jurisprudencial. El 21 de agosto de 1839, otro juez de la misma villa había declarado que dicha finca, materia del interdicto, estaba dentro de su jurisdicción, y su sentencia fue confirmada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 1839, “formada entonces por sabios magistrados como los que hoy la componen...” Por lo tanto, ya había un antecedente preciso sobre el mismo asunto.

El 15 de noviembre de 1865, el Fiscal Romero expuso que, conforme al artículo 418 de la ley de 29 de noviembre de 1858, era competente para conocer del interdicto de despojo el juez de primera instancia del lugar donde se hubiere cometido. Que, en el caso, el despojo fue cometido en el ojo de agua situado al pie del cerro llamado “Otlayol” y por las circunstancias que obraban en autos no estaba claro si pertenecía a la jurisdicción de Huamantla o de Tepeaca. Ahora bien, la demanda de interdicto fue presentada ante el juez de Huamantla, de conformidad con el artículo 419 de la ley de 29 de noviembre de 1858, notificándose por exhorto al Síndico del Ayuntamiento de Tepeaca. Este contestó que quedaba instruido y citado para la información del artículo 419 de dicha ley. Que por su contestación debía entenderse que prorrogaba la jurisdicción territorial del juez de Huamantla, ya fuera éste el competente o no por razón del lugar. Sin embargo, el Síndico hizo después una retractación en su escrito de 3 de marzo de 1864. Entonces el juez de Letras de Tepeaca inició el conflicto de competencia al de Huamantla. Sin embargo, éste no suspendió el procedimiento y lo siguió hasta citar para sentencia definitiva el 24 de agosto de 1864.

El Fiscal agregó que conforme al artículo 7 de la ley que arregla lo contencioso administrativo, nadie puede intentar ante los tribunales una acción —de cualquier naturaleza—, contra el Gobierno, contra los Estados o demarcaciones en que se dividan, contra los Ayuntamientos, corporaciones o establecimientos públicos, sin haber presentado previamente ante la administración una “Memoria” en que se exponga el objeto y motivo de la demanda. El artículo 71 del Reglamento de la misma ley de lo contencioso ordena que la falta de la previa presentación de la “Memoria” hace nulo cualquier procedimiento ante los tribunales. En virtud de estas disposiciones debía ser nulo todo lo actuado en los dos juzgados contendientes. El actor debe primero presentar la “Memoria” y, en su caso, intentar después el interdicto, ante el juez que estime competente, para proseguir conforme a las leyes. El fiscal concluyó: “por la falta de la presentación de la ‘Memoria’ referida, ninguno de los dos jueces contendientes es competente para seguir conociendo de actuaciones nulificadas por la ley...”¹

El 23 de noviembre de 1865, la Primera Sala del Tribunal Supremo de Justicia dictó un fallo con base en los argumentos del Fiscal y expuso así: “declara que por la falta de la presentación de la ‘Memoria’ a que se refiere el artículo 7 de la ley de 25 de mayo de 1853 y el 71 de su reglamento, ninguno de los jueces contendientes es competente para seguir conociendo de dichas actuaciones nulificadas por la ley...”²

Efectivamente, el artículo 7 de la ley para el arreglo de lo contencioso administrativo³ decía que “En los negocios de la competencia de la autoridad judicial, nadie puede intentar ante los tribunales una acción, de cualquier naturaleza que sea, contra el gobierno, contra los estados o demarcaciones en que se dividan, contra los ayuntamientos, corporaciones o establecimientos públicos que dependan de la administración, sin haber antes presentado a la misma una memoria en que se exponga el objeto y

¹ El artículo 71 del reglamento de la ley sobre lo contencioso-administrativo de 1º de noviembre de 1865, dictado con apoyo en el de 25 de mayo de 1853, decía: “Los prefectos políticos de los departamentos, luego que por sí o excitados por las partes, llegasen a entender que algún tribunal judicial de Primera instancia, o tribunal Imperial de apelación, está conociendo de algún negocio que pertenece a la administración, dirigirán al respectivo representante del ministerio público, una Memoria, en que expondrán las razones que funden la competencia de la administración, citando la ley en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio.”

² A.G.N./SCJN, Caja 174, Leg. 4, exp. 59 (3 ar), 1865. Firmaron la sentencia los magistrados Jáuregui, Joaquín Mier Noriega, José Ma. de la Piedra, Pedro González de la Vega y M. Sánchez Hidalgo.

³ El fallo de la Primera sala hace referencia a la ley de Lares de 25 de mayo de 1853, pero también a la nueva ley sobre lo contencioso-administrativo de 1º de noviembre de 1865. Las dos leyes no coincidían. El artículo 7 de la ley de 1853 se convirtió en el artículo 14 de la ley Imperial de 1º de noviembre de 1865. Esta acababa de entrar en vigor al dictarse la sentencia de 23 de noviembre del mismo año.

motivos de la demanda. El reglamento determinará la manera en que deberá ser presentada la Memoria y sus efectos". El artículo 71 del Reglamento de esta ley decía: "La falta de la previa presentación de la Memoria o del transcurso del término señalado en el artículo anterior (cuarenta días), hace nulo cualquier procedimiento de los Tribunales".

La Memoria debía presentarse ante alguna autoridad superior, de aquella a la que se hiciese una demanda. En caso de demanda a un Ayuntamiento, debía ser presentada "ante su presidente, jefe o rector", (artículo 67 del Reglamento). La Memoria debía ser remitida al Supremo Gobierno y éste expondría los argumentos conducentes para la mejor defensa del caso. También estaba obligado el Ayuntamiento a dar su opinión (artículo 68). El Supremo Gobierno contestaba la Memoria dentro de cuarenta días y si no lo hacía en este lapso la demanda podía ser intentada sin ella (artículos 69 y 70).

Así pues, la demanda presentada ante el juez de Huamantla lo había sido sin "Memoria" alguna y no era procedente reclamar sin ella, por la vía judicial, al Ayuntamiento. Este requisito previo y esencial, de orden administrativo, impedía la justicia civil ordinaria.

Caso diverso e interesante fue el del súbdito francés Carlos Charles, quien fue demandado por don Ignacio Guerrero. La demanda la presentó el 30 de octubre de 1863 ante el Juez Segundo del Ramo Civil de la ciudad de Puebla y reclamaba la validez de la venta que el H. Ayuntamiento de esa ciudad había hecho a su favor el 25 de noviembre de 1861 de una parte del local de la cárcel pública, ya desaparecida, que constituía el café llamado "El Cazador", y la nulidad de la venta posterior del mismo local, por el Ayuntamiento, a favor del señor Charles. Este lo convirtió en un establecimiento de nombre "La Mariposa", situado en el portal Hidalgo. El abogado del actor, licenciado José Rafael Izunza, sólo pedía ser reconocido como dueño del local, pues la venta a favor del demandado había sido hecha por el General en Jefe del Ejército de Oriente, Jesús González Ortega, en octubre de 1862. O sea, cuando ya no pertenecía al Ayuntamiento la propiedad de esos locales, sino al señor Guerrero.⁴

El juez de lo Civil de la ciudad de Puebla falló en favor del actor, declarando nula la segunda venta efectuada al señor Carlos Charles y éste debía recibir solamente el importe de las mejoras que hubiera hecho a los locales. La Segunda Sala del Tribunal Superior del Departamento de Puebla, el 16 de mayo de 1865, confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia. Entonces el demandado interpuso súplica —que se desechó— y después el recurso o juicio de nulidad, que también fue desechado el 10 de julio de 1865.

Ante el Tribunal Superior de Justicia del Imperio, el señor Carlos Charles hizo valer el recurso de denegada nulidad, exponiendo que: "Los tribunales no tienen jurisdicción para juzgar sobre la validez o nulidad de los actos del Ejecutivo o de los delegados de éste, y esta es una verdad elemental. La ley que arregla lo contencioso-administrativo... fija de una manera precisa la incompetencia de los tribunales para conocer y decidir sobre la validez o nulidad de las ventas hechas por el Gobierno, de los bienes de los Ayuntamientos. Yo protesté contra la incompetencia, como de autos consta, pero aun cuando así no lo hubiere hecho, no podría invocarse la prorrogación, pues que ella no cabe cuando se interesa el derecho público. De otra manera estaría en manos de los tribunales y de los particulares ampliar el círculo de las facultades de los diversos poderes, y hasta las constituciones o estatutos de un país." Este escrito, de julio de 1865, se apoyaba también en que el Ejército francés había creado juntas revisoras de las enajenaciones de "la pasada administración".

El licenciado Arrioja, abogado del actor —Ignacio Guerrero— alegó que el demandado había contestado la demanda, había interpuesto apelación, después el recurso de súplica y finalmente el recurso de nulidad con apoyo en el artículo 434 de la ley de procedimientos, por cuanto el tribunal había resuelto sobre un punto cuyo conocimiento no le correspondía. Este recurso o juicio de nulidad fue declarado inadmisible el 10 de julio, por extemporáneo y ahora interponía la "denegada nulidad" ante el Tribunal Supremo.

⁴ A.G.N./SCJN, Caja 174, Leg. 4, exp. 57 (1 ar), 1865.

El abogado Arrioja expuso que el recurso de nulidad solamente podía hacerse valer en algunos de los siete casos establecidos por el artículo 434 de la ley de procedimientos y el demandado se fundó en el caso séptimo, diciendo que había nulidad por incompetencia. Sin embargo, ésta no creaba la nulidad si ya se había fallado la sentencia de segunda instancia. Era una excepción dilatoria que debía oponerse “antes de contestar la demanda... la incompetencia debe preceder a todas las demás por su naturaleza de prejudicial, lo cual está prevenido terminantemente por el artículo 329 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia...”⁵

Por lo tanto —agregaba Arrioja—, el demandado debió oponer la incompetencia como excepción y no como base para el recurso de nulidad. Aun cuando estuviese el caso dentro de la ley de 25 de mayo de 1853, para el arreglo de lo contencioso administrativo y de su reglamento —o incluso de la junta revisora establecida por el decreto de 22 de mayo de 1863, del General en Jefe del Ejército Expedicionario francés—, la incompetencia era una excepción dilatoria y no podía servir de base para el recurso de nulidad contra la sentencia de segunda instancia.

A pesar de los argumentos del señor Charles, la Primera Sala del Tribunal Supremo, el 6 de septiembre de 1865, resolvió confirmar el auto de la Sala del Tribunal Superior de Puebla que desechó el recurso o juicio de nulidad el 10 de julio de 1865, “por sus propios y legales fundamentos”.⁶

De lo anterior puede advertirse el conflicto que tuvieron las jurisdicciones creadas a partir de la legislación de Lares de 1853 durante la Intervención y el Imperio. La ley sobre lo contencioso administrativo y su reglamento —que habían cesado de estar en vigor entre 1855 y 1857— reanudaron su vigencia durante el gobierno conservador en la ciudad de México. Fueron otra vez aplicados mediante decretos de 21 de enero de 1864 y 1º de noviembre de 1865. Además, hubo varios decretos militares, como el de 22 de mayo de 1863, que por orden del General en Jefe del Ejército Expedicionario Francés establecía una “junta revisora de toda enajenación efectuada por la pasada administración”.

La ley de Lares sobre administración de justicia, de diciembre de 1853, estuvo en vigor después del Plan de Tacubaya para el gobierno conservador de la ciudad de México, hasta el 29 de noviembre de 1858, en que Félix Zuloaga puso en vigor otra ley procesal. Fue la “Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común”. También ésta equivalía a un código de procedimientos y regulaba el recurso de nulidad. Dejó de tener vigencia en 1861 y nuevamente empezó a tener aplicación —con poquísimas modificaciones— por decretos de 15 y 31 de julio de 1863. A esta ley procesal hacían referencia los abogados José Rafael Izunza y Miguel María Arrioja en el caso de Ignacio Guerrero contra Carlos Charles.

Los litigios de esta época, tan difícil y accidentada, con profundos cambios políticos e intervenciones militares, muestran el enorme espíritu de sacrificio —y de trabajo— de los abogados y sus clientes. Habría que agregar la exagerada tendencia de los conservadores mexicanos y de los intervencionistas hacia el cambio constante en la legislación procesal, que, por su naturaleza, debe ser estable.

A pesar de todos los gravísimos obstáculos, el pueblo mexicano siempre mostró una fe enorme en tener justicia imparcial y en los tribunales formalmente establecidos. No hubo la tendencia para hacerse justicia por sí mismo, que en aquellas circunstancias hubiera sido tal vez disculpable. Esta cualidad del mexicano no ha sido, tal vez, suficientemente subrayada.

IV.— CONFLICTOS DE MINAS Y DEL ORDEN FAMILIAR. LA LEGISLACIÓN MINERA Y EL CÓDIGO CIVIL DEL IMPERIO

El 1º de febrero de 1865, Maximiliano, en su carácter de Emperador, expidió una ley por la cual consideraba que estaban en vigor las Ordenanzas de Minería y que “deben, según ellas, tratarse y decidirse las cuestiones que afectan a los fundos metálicos en los distritos de su ubicación, salvo lo dispuesto para las apelaciones judiciales por la ley de administración de justicia vigente y para los recursos con-

⁵ La nulidad por violaciones al procedimiento debían ser interpretadas en forma restrictiva. Este era un principio del derecho español. La incompetencia debía ser opuesta como excepción al contestar la demanda según los artículos 329 y 330 de la ley orgánica de administración de justicia.

⁶ La sentencia fue firmada por los mismos magistrados del fallo anterior.

tencioso-administrativos, sean esas cuestiones de la órbita administrativa, sean del resorte judicial; lo que exige que los mineros tengan constantemente legítima representación en aquellos distritos para evitar moratorias perjudiciales siempre a la explotación y giro de las minas... Considerando que uno de los mejores medios de protección que puede acordarse al ramo de minería es acortar prudentemente ciertos plazos y suprimir procedimientos que tienden a hacer interminables los litigios... Decretamos lo siguiente: Art. 1.— Ningún dueño de mina, pionero o aviador podrán ausentarse del distrito en que esté ubicado el fundo metálico en que tienen interés..." Este decreto lo rubricaba el ministro de Fomento Luis Robles Pezuela.¹

Bajo esta legislación y ante el juez segundo de lo Civil de la ciudad de México, fue presentada una demanda por don Juan Chynoreth, por sí y en representación de don Juan Rull y doña Susana Daniel contra la compañía Minera Real del Monte, sobre la propiedad de la mina de San Pedro y aseguramiento de sus frutos, la que estaba ubicada en la vecindad de Pachuca. La parte demandada opuso la excepción de incompetencia, pues debía conocer del asunto el juez de letras de esta población. Al pasar los autos al Tribunal Supremo de Justicia, el 19 de mayo de 1865, el fiscal Romero dijo que era obligatorio cumplir con las Ordenanzas de Minería y con la nueva ley del Imperio, siendo competente el juez del lugar en que se hallaba la mina. El artículo 2 del Título 3 de las Ordenanzas establecía la competencia exclusiva del Real Tribunal en los negocios de minas ubicados en su distrito. Pero, como en el lugar había jueces de primera instancia, éstos eran competentes para conocer del caso y el actor estaba facultado para elegir uno de ellos, conforme al artículo 5 de la ley de 3 de enero de 1856. Por lo tanto, era jurisdicción del juez de letras de Pachuca el asunto.

El 3 de junio de 1865, la Primera Sala del Tribunal Supremo dictó sentencia dando como fundamento argumentos semejantes a los del fiscal, pero condenó en costas al juez de la ciudad de México, conforme al artículo 190 de la ley de 29 de noviembre de 1858,² al estimar que era notoria su incompetencia para conocer el asunto.

Poco antes de la expedición de la primera parte del Código Civil del Imperio —de 6 de julio de 1866— el día 8 de marzo fue dictado un fallo por la Primera Sala del Tribunal Supremo sobre una cuestión familiar. Además del conflicto de competencia entre dos jueces, era necesario determinar la posibilidad de que unas menores tuvieran curador no obstante estar sujetas a la patria potestad de su padre.

Las terribles circunstancias de esta década acentuaron los conflictos familiares, y obligaron a algunas personas a trasladarse a lugares con menos riesgo para la vida de sus hijos. En el caso que será mencionado, podrá advertirse que el hombre —esposo o padre— gozaba de una supremacía notable sobre la mujer. Predominaba el interés del padre sobre el de los menores hijos. Su domicilio era considerado el de sus hijos menores, así los hubiese abandonado por diez años.

En 1851 contrajeron matrimonio en la ciudad de México la señora Guadalupe Godoy y el señor Manuel Echeverría. Allí residió el matrimonio. Al decir del padre de ella, el licenciado José Manuel Godoy, el marido no tenía un modo honesto de vivir y, para no pagar unas deudas, abandonó en 1855 la ciudad de México, así como a su esposa e hijas, para vivir solo en Guanajuato. La señora Godoy fue a la casa de su padre, que era viudo, con sus hijas Sofía y Leonor. El licenciado Godoy vivió con su hija y nietas en la ciudad capital hasta 1862; más tarde, por las circunstancias de la intervención francesa partió a residir a su hacienda de Parenqueo, del partido de Salamanca, Departamento de Guanajuato. Casualmente, en el mismo partido vivía el señor Manuel Echeverría.

El señor Echeverría, “aprovechando la oportunidad”, dedujo ante el juez de letras de ese partido la acción que en virtud de la patria potestad concede la Ley 10, Tit. 17, Partida 4, al padre para recoger a sus hijos, entablando el interdicto que conocieron los romanos con el nombre de *liberis exhibendis*.³ La

¹ Los conflictos de minas podían caer bajo la jurisdicción de la justicia ordinaria, en algunos casos y, en otros, bajo la del contencioso-administrativo, ante el Tribunal especial de éste, en última instancia del Consejo de Estado. En principio y de ser posible conocía el Real Tribunal de Minas.

² Firmaban la sentencia los magistrados Juan Manuel Fernández de Jáuregui, José María Cora, Joaquín Mier y Noriega, José María de la Piedra y Pedro González de la Vega. A.G.N./SCJN, Caja 174, leg. 4, exp. 60 (4 ar).

³ A.G.N./SCJN, Caja 174, Leg. 4, Exp. 65 (9 ar). Pedimento del fiscal Morán y Crivelli de 24 de febrero de 1866. El texto dice: *liberis exhibendis aut reducendis*.

señora Godoy, “patrocinada por su padre, no opuso la excepción de incompetencia conforme al artículo 329 de la ley de 29 de noviembre de 1858 y reconoció la jurisdicción del juzgado; pidió que se le tuviera por padre y abuelo y se declarara que el negocio promovido por Echeverría debía ventilarse en juicio ordinario...” Poco después regresó el señor con su hija y nietas a la ciudad de México y designó a las últimas un curador, por conducto del juez segundo de este partido. El curador lo fue el licenciado Manuel Siliceo.

El abogado Siliceo defendió la jurisdicción de la ciudad de México en virtud de que la acción intentada por Echeverría, en el partido de Salamanca, dañaba a sus hijas, cuyo domicilio estaba en México. En sus alegatos, el licenciado Siliceo expuso que el señor Echeverría ejercitaba un juicio contra la madre, la que siempre había tenido la custodia de sus hijas. El procedimiento era llevado a cabo “con el objeto o con el fin de arrancar a éstas del lado de la madre para que vayan al del padre. Ni lo primero ni lo segundo procede atenta las relaciones de familia, las obligaciones de los cónyuges y las leyes mismas...; las hijas son el objeto directo y principal del juicio; ellas serán sobre todo perjudicadas o beneficiadas... y fijar los derechos y obligaciones correlativos de los padres y de los hijos recordando los principios de la legislación romana es un error, pues son enteramente diversos de los de la actual...”

Sin embargo, el fiscal expuso que la ley de Partida dice que “puede el padre demandar al fijo por juicio o tornarlo en su poder. El juez de su oficio es tenido de lo facer”. Que por ello la acción era concedida al padre; el reo a quien se imponía la obligación de devolver a los hijos es la madre o la persona que los tiene en su poder; el medio era un juicio, y el objeto consistía en tornar a las hijas a su custodia. Que aún siendo del interés de las hijas el caso, no fueron ellas las demandadas, sino quien las ha tenido en su poder, o sea, exclusivamente la señora Godoy. Que las hijas no eran cosas, sino personas, pero como la señora Godoy no opuso en tiempo la excepción de incompetencia ante el juez de Salamanca, se entendía “prorrogada su jurisdicción por consentimiento de las partes”. Concluyó el fiscal que la competencia pertenecía al juez de letras del Partido de Salamanca.⁴

La Primera Sala del Tribunal Supremo, el 8 de marzo de 1866, falló con apoyo en los argumentos del fiscal. Agregó que el domicilio de las menores Leonor y Sofía Echeverría era el del padre Manuel Echeverría, pues habiendo estado separado de su esposa Guadalupe Godoy, pero no por sentencia judicial, “conserva hasta hoy todos los derechos anexos a la jefatura de familia, uno de los cuales es el de que sus hijos tengan un mismo domicilio con él... las menores no han podido tener un curador... supuesto que están bajo la patria potestad”.⁵

Ahora bien, un mes después de este fallo, el 6 de julio de 1866, fue publicada la primera parte del Código Civil del Imperio. El artículo 21 indicaba que “el menor de edad no emancipado tiene el domicilio de aquél a cuya potestad se halle sujeto, y en falta de patria potestad el de su tutor...” El código expuso que la patria potestad “era ejercida por el padre o en su falta por la madre; en falta de ambos por el abuelo paterno; en su falta por el materno; en su falta por la abuela paterna; en su falta por la abuela materna”. Indicaba que “el que tiene a su hijo bajo su patria potestad dirige su educación y puede educarle para la carrera que le destina; pero el hijo llegado a la mayor edad, puede tomar la que le acomode”. La mayoría de edad era adquirida a los veintiún años. Solamente terminaba la patria potestad si había sentencia de divorcio.⁶ Por lo tanto, si hubiera sido aplicado el nuevo código no hubiera habido cambio en el fallo del Tribunal Supremo sobre este caso.

La primera codificación del derecho civil en México de alcance nacional fue el “Proyecto de un Código Civil Mexicano” del doctor Justo Sierra O'Reilly, por encargo del presidente Juárez, cuando su gobierno residía en Veracruz, obra que concluyó a principios de 1860. Las Leyes de Reforma se habían

⁴ *Op. cit.*, A.G.N./SCJN, Caja 174, Leg. 4, exp. 65 (9 ar).

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Código Civil del Imperio Mexicano*, México Imp. de Andrade y Escalante, 1866. Artículo 291, párrafo 2, artículos 271, 274 y otros relativos. El artículo 22 del Código Civil del Imperio decía que “La mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, tiene el domicilio de éste.” El artículo 132 indicaba: “La mujer está sujeta y obligada a obedecer al marido así en lo doméstico como en la educación de los hijos...” El 133: “La mujer está obligada a seguir a su marido, si éste lo exige, donde quiera que fije su residencia...” “El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede sin licencia de aquél, dada por escrito, comparecer en juicio por sí o por procurador...” Los artículos 30, 32, 391, 394 y otros del Código Civil de 1870 son semejantes.

dictado con anterioridad “inspiradas en la legislación de la Revolución Francesa, o en el Código Civil francés”.⁷ Entre las primeras puede mencionarse la ley de 25 de junio de 1856 sobre Desamortización de Bienes de Corporaciones y entre las segundas la Ley de Sucesiones por testamento y *ab intestato* de 10 de agosto de 1857, la de Matrimonio Civil y la Orgánica del Registro Civil, de 23 y 28 de julio de 1859, respectivamente.⁸

Justo Sierra dirigió al ministro de Justicia una comunicación el 18 de diciembre de 1859. Decía Justo Sierra que el método que había seguido era muy sencillo: “es casi el método del código francés con las desviaciones que he juzgado necesarias, bien para conservar lo que del derecho patrio es ciertamente inmejorable, o bien para introducir las reformas que demanda el espíritu de la época... lo que realmente me ha servido de guía han sido las discusiones del código civil francés, los comentarios del señor Rogron, los códigos de la Luisiana, de Holanda, de Vaud, de Piamonte, de Nápoles, de Austria, de Baviera y de Prusia comparados con el francés; y sobre todo el proyecto de código civil español, sus concordancias con nuestros antiguos códigos y el derecho romano, publicado con motivos y comentarios por el señor García Goyena, uno de los más eminentes jurisconsultos españoles de la escuela moderna...”⁹

Justo Sierra envió al ministro de Justicia el Libro Primero “De las personas”, el 18 de diciembre de 1859 y el 18 de enero de 1860 el Libro Segundo “De los Bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones” y los tres primeros Títulos del Libro Tercero “De los diferentes modos de adquirir la propiedad”. En esta última comunicación decía haber tenido a la vista “...los códigos sueco, de Berna, de Baden, de Friburgo, Saint Gall y Grecia”.¹⁰ El proyecto de Sierra tenía 1887 artículos, tomados en su gran mayoría del proyecto de García Goyena de 1851.¹¹ El proyecto de García Goyena había tomado una parte del antiguo derecho español, otra del romano y otra más del francés. La división en los títulos venía de este último.

El proyecto de Justo Sierra lo tuvo en su poder el licenciado Luis Méndez —según dijo éste— y lo hizo imprimir por cuenta del gobierno.¹² Quedó a disposición del Congreso de la Unión a principios de 1861 y fue distribuido a los abogados y tribunales del país, para que fuera estudiado y le hicieran observaciones. En enero de 1862, el ministro de Justicia, Jesús Terán, invitó a varios abogados para que le manifestaran su opinión sobre dicho proyecto, habiendo participado en forma de comisión José María Lacunza, Pedro Escudero, José Fernando Ramírez y Luis Méndez.¹³ Sebastián Lerdo no pudo asistir por sus ocupaciones, a pesar de haber sido invitado por Terán. Las reuniones principiaron en febrero de 1862 y terminaron en mayo de 1863, hasta la víspera de la salida de la capital del gobierno constitucional al aproximarse las fuerzas francesas. Las labores habían sido fructíferas y solamente faltaban algunos títulos sobre la hipoteca, el registro público, la graduación de acreedores y la prescripción.¹⁴

Poco después, tres de los miembros de la comisión de esta etapa constitucional pasaron a formar parte del gabinete creado por Maximiliano. La nueva comisión imperial tomó casi todas las partes ela-

⁷ Batiza, Rodolfo, *Los orígenes de la codificación civil y su influencia en el derecho mexicano*. Ed. Porrúa, México, 1982, pp. 168, 169.

⁸ Batiza, *op. cit.*, p. 169, nota 8. “Más que en los decretos revolucionarios, estos decretos se inspiraron en el Código francés, lo que no implica que sus redactores hayan desconocido la legislación del periodo iniciado en Francia en 1789.”

⁹ *Revisión del Proyecto de Código Civil Mexicano del doctor Justo Sierra. “La Ciencia Jurídica”*. Talleres de la Librería Religiosa, México, 1897, pp. 9-29 y 29-36. Cartas reproducidas por información del licenciado Luis Méndez.

¹⁰ Batiza, *op. cit.*, p. 170.

¹¹ Tomó 1831 artículos del proyecto de García Goyena, según el acucioso estudio de Batiza. Véase Florencio García Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, Imprenta de la Sociedad Tipográfica, Editorial, Madrid, 1852, cuatro tomos.

¹² El proyecto de Justo Sierra fue publicado por la Imprenta de Vicente García Torres en México, 1861, bajo el título *Código Civil Mexicano, formado de orden del Supremo Gobierno*.

¹³ Refiere Luis Méndez que en 1861 la comisión redactora del código estuvo integrada por el propio ministro Jesús Terán, José María Lacunza, Sebastián Lerdo y José Fernando Ramírez. Poco después, debido a sus ocupaciones, Sebastián Lerdo no tuvo tiempo de participar y entró en su lugar Luis Méndez. En enero de 1862 entró Pedro Escudero y Echáñove en lugar de Terán.

Véase Luis Méndez, *La verdad histórica sobre la formación del Código Civil. “El Foro. Periódico de Jurisprudencia y Legislación”*, t. I, México, 1873. Redactores Pablo Macedo y Justo Sierra. Tip. del Comercio de Nabor Chávez, calle de Cordobanes número 8, pp. 73, 77 y 81.

¹⁴ Luis Méndez, *La verdad histórica*, *op. cit.*, p. 73.

boradas por el proyecto de Justo Sierra, agregando algunos nuevos elementos de la tradición española como Sala y Febrero Mexicano, el Diccionario Escriche, las mismas Leyes de Reforma y algunas observaciones personales de Maximiliano, que tomó gran interés en la obra.¹⁵ Méndez cita que Maximiliano observó que los hijos naturales pueden legitimarse por subsiguiente matrimonio de los padres y que el padre no puede excluir a la madre de la patria potestad.¹⁶

Las labores de la comisión dieron por resultado la publicación del *Código Civil del Imperio Mexicano*, el 6 y 20 de julio de 1866. Contenía el Título Preliminar “De la ley y sus efectos”, con las reglas generales de su aplicación: el Libro Primero “De las personas” y el Libro Segundo sobre bienes y propiedad. No pudieron publicarse los dos libros restantes. El proyecto de Justo Sierra “constituyó la base del código del Imperio”, aunque fue ampliado hasta tener cerca de tres mil artículos.¹⁷

¹⁵ *Ibidem*, p. 77. La comisión redactora durante el Imperio estuvo integrada por Pedro Escudero, José Fernando Ramírez, Luis Méndez y Lacunza, pero uno de ellos no pudo trabajar por tener otras tareas. Méndez destacó en esta labor.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 77, 81. Méndez cita otras muchas observaciones que hizo Maximiliano al código civil en materia familiar. Tal vez estuvo aconsejado por alguno de sus asesores belgas o austriacos.

¹⁷ Batiza, *op. cit.*, p. 180.

EL FUERO MILITAR EXTRANJERO. ORIGEN Y APLICACIÓN

Del establecimiento de la Regencia —en junio de 1863— hasta la desaparición del Imperio, en 1867, fueron aplicados el código militar francés y el austriaco. Las fuerzas francesas que ocuparon el territorio mexicano, estuvieron bajo sus leyes militares. También el cuerpo expedicionario o legión austro-belga gozó de su propio fuero. Las fuerzas mexicanas que pudieron reclutar los franceses —o sea, aquellos mexicanos que lucharon en contra de Juárez— estuvieron subordinados a la ley marcial francesa.

Al principios de 1867, el presidente del Consejo de Ministros, Teodosio Lares, convocó a una reunión de gran trascendencia para determinar el destino del Imperio ante el retiro inminente de las tropas francesas. Así, fue celebrada una Asamblea de Notables —el 14 de enero de 1867— a la que asistieron mexicanos como Leonardo Márquez, el arzobispo de México, el obispo de San Luis Potosí y personalidades extranjeras como el mariscal Bazaine y el padre Fischer. Lares preguntó: “¿Ante la presente situación del país y en virtud de los informes de los ministerios de Guerra y Finanzas, debe el gobierno imperial y puede el gobierno imperial asumir la tarea de pacificación?”¹ El mariscal Bazaine tuvo el privilegio de ser el primero en contestar.

Bazaine dijo que como representante del ejército francés y no de su gobierno debía ser franco y claro. Expuso que la gran mayoría de la población mexicana había mantenido sus sentimientos y costumbres republicanas. “Que en determinada etapa de la lucha había comandado 40,000 soldados franceses y 20,000 de tropas mexicanas. Pudo disponer de toda clase de recursos. Sin embargo, había fracasado en destruir a los republicanos.” Entonces Bazaine solemnemente propuso al Emperador de México que abdicara y partiera, por no existir posibilidad alguna de sobrevivir.

Desgraciadamente su opinión no fue aprobada. Sólo hubo seis votos a favor de la abdicación, cinco eludían el problema de decidir y veinticuatro fueron partidarios de continuar la lucha imperial contra los republicanos de Juárez.²

Durante la Regencia —de junio de 1863 a junio de 1864— y el gobierno de Maximiliano, el poder militar estuvo sobre todo en manos del ejército francés y por ello de hecho existieron dos autoridades paralelas, la civil y la militar. Esta última al mando del comandante en jefe y general del ejército “franco-mexicano”. La situación de guerra civil y la resistencia patriótica republicana a la ocupación francesa interfirieron constantemente y subordinaron al poder civil, si bien éste trató de mostrar autonomía.

Decretos como el de 9 de noviembre de 1863, del subsecretario de Gobernación, José I. de Anievas, a nombre de la Regencia, fueron constantes. Decía que “para evitar en las actuales circunstancias políticas los perjuicios que puedan sufrir las personas que transiten en los caminos de este país, espe-

¹ Blumberg, *op. cit.*, p. 117.

² *Ibidem*, p. 118.

cialmente en el de la línea de esta capital a Veracruz y en los del interior, por la falta de un documento que legalice el objeto de su viaje, la Regencia del Imperio ha dispuesto que esa prefectura haga saber al público que ninguno viajará libremente sin el pasaporte que expedirán gratis la prefectura o las primeras autoridades locales, a fin de que se identifique a la persona del portador”.

El general comandante en jefe, Bazaine, el 17 de noviembre de 1863, expidió un decreto ordenando: “por hallarse México en estado de guerra, las disposiciones que van a continuación, prevenidas para el caso de que se habla por el código militar francés, tienen la misma aplicación. Quedan sujetos a la jurisdicción de los consejos de guerra, en toda la extensión del territorio mexicano en que el ejército franco-mexicano esté haciendo campaña, todos los individuos que sean reos, como autores o como cómplices, de cualquiera de los crímenes o delitos prevenidos en el título II del libro IV del código francés”.

El libro IV del código militar francés imponía la pena de muerte —de los artículos 204 a 256— en numerosísimos casos: alzarse en armas, ayudar al enemigo, descubrir una contraseña, ser espía dando datos al enemigo, etc. El artículo 207 decía que “incurre en pena de muerte cualquier mexicano o extranjero, residente en el país, que se introduzca con disfraz en uno de los lugares determinados...” El artículo 217 imponía la pena de muerte a “todos los mexicanos que se reúnan en número de más de ocho con el objeto de obrar de acuerdo y, hecha una intimación, rehúsen retirarse”. También se sometería a un “consejo de guerra a cualquier persona que propagara noticias falsas u ofensivas a la autoridad o a la paz pública”.³

Después de la batalla de 5 de mayo de 1862, en la que el mal armado ejército liberal mexicano derrotó al mejor ejército del mundo, Napoleón III trató de obtener ayuda militar de otras naciones. El virrey de Egipto, Said Pasha —en teoría un súbdito del sultán de Turquía, aunque en realidad casi un soberano independiente— aceptó enviar 1,500 soldados a México. La fragata francesa *La Seine*, llegó a Alejandría con varios soldados franceses —aparentemente con destino a la entonces llamada Conchinchina— y el 7 de enero de 1863 salió llevando a 450 soldados egipcios y 50 reclutas de leva forzosa. Estos 500 egipcios aparentemente iban con destino a Marruecos, pero en realidad se dirigían a México.⁴ El cónsul norteamericano en Alejandría, William S. Thayer, preguntó al Pasha lo que ocurría y la contestación fue que la fragata francesa iría a Marruecos y después a Conchinchina. Poco después el Pasha reconoció que realmente iban a México, pero que eran tan sólo 500 egipcios en vez de los 1,500 que había solicitado Napoleón III. Thayer informó a su gobierno. El secretario de estado, William Seward, estaba demasiado preocupado con la guerra intestina de los Estados Unidos como para enfrentarse a Francia.⁵

Así fue expedida una orden del ejército “franco-mexicano” —el 28 de febrero de 1864— en que decía: “debiendo la legión extranjera componerse de seis batallones que quedarán diez años al servicio de México, se admitirán en las filas de la legión los mexicanos y todos los extranjeros que quieran tomar servicio en ella, cualquiera que sea su nacionalidad... La paga y los reglamentos serán los mismos que en el ejército francés...” Firmaba en el Cuartel de México, el mayor general, Maneque. Es decir, fue aplicado el código militar francés a esta clase de legionarios.

A partir de que Maximiliano aceptó la corona en Miramar dictó algunos decretos para reclutar voluntarios en Austria y Bélgica. El caso de Bélgica fue muy complicado, pues a pesar del interés que tuvo el rey Leopoldo en ayudar a su hija para integrar la guardia de la Emperatriz, la independencia —al separarse de Holanda en 1831— la logró bajo una ley de neutralidad. Esta “debía observarse ante cualquier estado”. Sin embargo, fue propalada la tesis de que en México no era violada la neutralidad porque no había guerra, sino que existía un imperio y había dejado de existir la República.

³ Arrillaga, Basilio José, Recopilación oficial, *op. cit.*, pp. 378-382.

⁴ Blumberg, A., *op. cit.*, p. 60.

⁵ *Ibidem*, p. 60, nota número 8.

Existía el precedente de que algunos legionarios belgas habían participado a favor de la Unión en la guerra civil de los Estados Unidos. De esta suerte —apoyados fuertemente por el ministro de Guerra belga, Barón de Chazal— fueron entrenados en Bélgica los legionarios. Partieron de Saint Nazaire, Francia, hacia México en noviembre y diciembre de 1864 y enero de 1865, bajo las órdenes del coronel Van Der-Smissen, un oficial de alto rango, con permiso de ausencia por dos años. La legión belga debía constar de 2,000 soldados, aunque parece que solamente llegaron a México poco más de 1,500. El problema fue que no pudieron conservar su autonomía y quedaron bajo el general, Conde de Thun, comandante de la legión austro-belga.⁶ Tanto el ministro de Relaciones Exteriores de Bélgica, Rogier, como el ala liberal del parlamento, estuvieron opuestos a esta expedición. Un hijo del ministro de la Guerra, el capitán Chazal, que vino a México, fue muerto en la batalla de Tacámbaro por las fuerzas liberales, el 11 de abril de 1865. La noticia produjo en el reino un tremendo impacto.⁷ Debido a la neutralidad constitucional que debía guardar Bélgica en esta expedición, los soldados belgas tuvieron que quedar sometidos a la ley militar de Austria.

Caso contrario fue el de los seis mil soldados austriacos negociados por el tratado de Viena de 19 de octubre de 1864 —y los 300 marinos—, pues ellos sí estuvieron en México como súbditos de Francisco José, el emperador de Austria, con juramento de fidelidad al emperador Maximiliano y sometidos al código militar austriaco.⁸

Fue abundante la legislación militar de esta turbulenta época de la intervención francesa y el Imperio. La aplicación del derecho militar francés continuó por decreto de Maximiliano de 27 de septiembre de 1865. Establecía que cada una de las divisiones territoriales tendría consejos de guerra permanentes y que su composición “será análoga a la designada en el código militar francés; siendo su objeto, atribuciones y procedimientos, los que se explican en aquél”.⁹ Agregaba que “los expresados tribunales sólo conocerán de los crímenes o delitos militares y mixtos, rigiéndose por el citado código [francés] para la designación de las penas”. Este decreto lo firmaba, a nombre del Emperador, el ministro de Guerra, Juan de Dios Peza.

El fuero militar fue materia de controversias en que la justicia civil del Imperio Mexicano mostró debilidad y subordinación ante las cortes marciales de los austriacos y franceses. En la sesión de pleno del Tribunal Supremo de Justicia, de 22 de mayo de 1866, diose cuenta con un oficio del juez de primera instancia de Orizaba, que acompañaba el ejemplar 106 del periódico *El Orizabeño*, donde aparecía publicada una sentencia de la autoridad militar austriaca en la causa instruida a los soldados que asesinaron a don Ignacio Sologuren. El juez de Orizaba hacía notar que estaba pendiente de ser resuelta la controversia sobre competencia entre la jurisdicción civil y la militar por el Tribunal Supremo, por lo que era indebida la sentencia austriaca y urgente que fuera resuelta la jurisdicción. El pleno del tribunal turnó el asunto a la primera sala. De hecho la corte marcial austriaca ya había asumido su jurisdicción sin esperar resolución alguna del Tribunal Supremo.¹⁰

Por otra parte, fue costumbre que el Tribunal Supremo esperase a que las cortes marciales francesas resolvieran si tenían o no competencia en un asunto, para decidir —posteriormente— la jurisdicción. Esto es, practicaba una especie de consulta previa a la corte marcial para que ésta opinara si conocía del asunto o no. Por ejemplo, en el informe rendido por el Tribunal Superior de Mazatlán al pleno —el 2 de julio de 1866— expresaba que el juez del ramo criminal de aquel puerto conocería de la acusación contra Faustino López —por robo en cuadrilla— en virtud de que la corte marcial francesa se había negado a juzgarlo negando su competencia.¹¹ El 31 de julio de 1866, el pleno del Tribunal Supremo

⁶ Quedaron muchos asimilados por los franceses debido al idioma. *Ibidem*, p. 61. El conde de Thun recibió la Orden de Guadalupe, en su calidad de comandante de la Legión austro-belga, el 10 de abril de 1865, lo que aparece en el Diario del Imperio de esta fecha.

⁷ Después de saber la muerte de su hijo, el Barón de Chazal tuvo un duelo contra un diputado que lo había acusado en el parlamento de enviar criminales a México. Consideró que esto era un insulto al honor del ejército belga. *Ibidem*, p. 60, nota 39.

⁸ *Ibidem*, p. 64.

⁹ Artículos 1 y 2.

¹⁰ A.S.C.J.N. Libro de Actas de Tribunal Pleno del Supremo Tribunal del Imperio No. 62. Acta del 22 de mayo de 1866, p. 48.

¹¹ Libro 62 de Actas de Tribunal Pleno, *op. cit.*, p. 58.

insistió —después de acalorada discusión— en el sentido de que sí era competente para conocer la corte militar gala, por tratarse de robo en cuadrilla y en despoblado. Entonces el tribunal dirigió un oficio al Ministerio de Justicia a efecto de que éste requiriera al Tribunal Superior de Mazatlán, para “que prevenga al juez de primera instancia que si, atendidas las funciones de la corte marcial francesa, establecida por el general Castagny, juzgare si a ella le corresponde el conocimiento de la causa que se instruye a Faustino López...”¹²

La resistencia mexicana de los republicanos impidió que el poder civil pudiera consolidarse y el Tribunal Supremo de Justicia del Imperio no tenía facultades ni independencia para resolver los conflictos entre la jurisdicción civil y la militar.

¹² *Ibidem*, p. 63.